

RECURSO DE REVISIÓN 772/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00698217** cero, cero, seiscientos noventa y ocho mil doscientos diecisiete, el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

NUMERO DE SOLCITUDES DE CONTRATACIÓN O EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR PARTE DEL EJECUTIVO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA LOS AÑOS 1997 A 2015, LOS MONTOS SOLICITADOS EN CADA SOLICITUD, LAS FECHAS EN QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIO DICHAS SOLICITUDES, ASÍ COMO LA FECHA FINAL DE APROBACIÓN DE LA DEUDA Y EL MONTO DE DEUDA APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA CADA SOLICITUD PARA LOS AÑOS 1997 A 2015.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto

¹ Visible en la foja 7 de autos.

obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00698217 de fecha 23 de octubre de 2017, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 601/17, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 414 de fecha 27 de octubre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

“En alcance al oficio No. 1216, del 23 del mes y año en curso, adjunto expedientillo inherente a solicitudes del Ejecutivo del Estado para contratación o emisión de deuda pública; siendo esta la única información localizada.”

Por lo anterior, adjunto archivo que contiene el expedientillo en mención.

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 Tercero Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

A la que se anexo un archivo adjunto identificado como *INFOMEX 00698217 Resp. Sol. 601-17. Zip*³ el cual consiste en un documento electrónico PDF –acrónimo del inglés *portable document format*, formato de documento portátil– que consta de 38 páginas.

² Visible en la foja 08 de autos

³ Visible impreso de foja 9 a 47 de autos

TERCERO. Interposición del recurso. El 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el mismo folio de solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-772/2017-1 SIGEMI.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **TITULAR** –en adelante **CONGRESO**–, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y su **COORDINACIÓN INTERNA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXO. Informe de los sujetos obligados y ampliación del plazo para resolver. Por proveído del 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido formalmente el oficio sin número, firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por otra parte, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 30 treinta de octubre al 22 veintidós de noviembre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días, 28 veintiocho, 29 veintinueve, de octubre, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte de noviembre.
- Consecuentemente si el 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida al **CONGRESO**.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios que⁴:

La información enviada está incompleta y no incluye todas las solicitudes y aprobaciones de deuda al Ejecutivo Estatal para el periodo 1997-2015. Al cotejar los montos de deuda con la información disponible en el INEGI en las Estadísticas (sic) de Finanzas Públicas Estatales y Municipales, se aprecia que hubieron incrementos en la deuda que no han sido incluidos en la respuesta enviada por el Congreso, en particular en los comprendidos entre 1997-2010.

7.1.1. Agravio fundado.

Para sustentar lo fundado del agravio, es necesario en primer plano insertar de nueva cuenta la información que fue petitionada por el particular, esquematizada para mejor entendimiento.

Así las cosas, la información solicitada fue:

- a) NUMERO DE SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN O EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR PARTE DEL EJECUTIVO AL CONGRESO DEL ESTADO.
- b) LOS MONTOS SOLICITADOS EN CADA SOLICITUD,
- c) LAS FECHAS EN QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIO DICHAS SOLICITUDES.
- d) ASÍ COMO LA FECHA FINAL DE APROBACIÓN DE LA DEUDA.
- e) EL MONTO DE DEUDA APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA CADA SOLICITUD.

⁴ Visible a foja 01 de autos.

Lo anterior, para el periodo 1997-2015.

Ahora bien, el sujeto obligado respondió:

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00698217 de fecha 23 de octubre de 2017, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 601/17, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 414 de fecha 27 de octubre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

“En alcance al oficio No. 1216, del 23 del mes y año en curso, adjunto expedientillo inherente a solicitudes del Ejecutivo del Estado para contratación o emisión de deuda pública; siendo esta la única información localizada.”

Por lo anterior, adjunto archivo que contiene el expedientillo en mención.

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 Tercero Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

Respuesta a la que se anexo un archivo adjunto identificado como *INFOMEX 00698217 Resp. Sol. 601-17. Zip⁵* el cual consiste en un documento electrónico PDF –acrónimo del inglés *portable document format*, formato de documento portátil– que consta de 38 páginas.

El referido documento electrónico contiene lo siguiente:

Para el año 2016:

1. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia con el número 401, lo relativo a la autorización de un crédito que promueve el poder ejecutivo, con fecha de procedencia 30 de junio de 2016.

⁵ Visible impreso de foja 9 a 47 de autos

2. Oficio de notificación de la Comisión de Hacienda del Estado del Congreso del Estado, por el cual se informa la caducidad de la iniciativa promovida por el ejecutivo del estado, relativa al punto anterior.
3. 1 página de 10 de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sellos de recibido de fecha 20 de junio de 2016.

Del año 2015:

1. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia con el número 42, lo relativo a la autorización para gestionar y contratar reestructura de la deuda pública directa, con fecha de procedencia 05 de noviembre de 2015.
2. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha de 06 de noviembre de 2015, que contiene el Decreto 0007, por el cual se autoriza al ejecutivo del estado para que gestione y contrate la reestructura de la deuda pública directa relativa al punto anterior.
3. 1 página de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sello de recibido de 21 de octubre de 2015.

Del año 2014:

1. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia con el número 605, lo relativo a la autorización para el ejecutivo del estado para gestionar y contratar crédito simple, contratar línea de crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, más accesorios financieros, que se destinarán reestructura de la deuda pública directa, con fecha de procedencia 05 de noviembre de 2015.
2. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha de 27 veintisiete de septiembre de 2014, que contiene el Decreto 786, por el cual se autoriza al ejecutivo del estado para que gestione y contrate un crédito simple, contratar línea de

crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, más accesorios financieros, relativos al punto anterior.

3. 1 página de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sellos de recibido de 12 de septiembre de 2014.

Del año 2011:

1. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia con el número 691, lo relativo a la autorización al ejecutivo del estado para contratar crédito simple, que será destinado a inversiones públicas productivas, con fecha de aprobación 04 de noviembre de 2011.
2. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha de 10 diez de noviembre de 2011, que contiene el Decreto 761, por el cual se autoriza al ejecutivo del estado para que contrate un crédito simple, relativos al punto anterior.
3. 1 página de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sellos de recibido de 07 de septiembre de 2011.

Del año 2010:

1. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia con el número 292, lo relativo a la autorización al ejecutivo del estado para que gestione y contrate refinanciamiento por mejora de condiciones del empréstito que se tiene con naco del bajío, más accesorios financieros.
2. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 04 de noviembre de 2010, que contiene el Decreto 364, por el cual se autoriza al ejecutivo del estado a refinanciar la deuda pública que adquirió con Banco del Bajío, relativo al punto anterior.

3. 1 página de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sellos de recibido de 23 de agosto de 2010.
4. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia con el número 182, lo relativo a la autorización al ejecutivo del estado para contratar créditos, para ser amortizado en su totalidad en plazo que no exceda el periodo constitucional de éstos.
5. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha de 30 treinta de junio de 2010, que contiene el Decreto 202, por el cual se autoriza al ejecutivo del estado y otros para que contrate créditos o empréstitos.
6. 1 página de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sellos de recibido de 12 de mayo de 2010.

Del año 2009:

1. Una página de la agenda legislativa donde se aprecia en la quinta fila, lo relativo a la autorización al ejecutivo del estado para que autoriza al ejecutivo del estado, más accesorios financieros, plazo veinte años.
2. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 06 de agosto de 2009, que contiene el Decreto 819, por el cual se autoriza al ejecutivo del estado a contratar crédito simple.
3. 1 página de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo a la LXI Legislatura del Congreso del Estado relativa al punto uno, con sellos de recibido de 23 de agosto de 2010.

Como segundo plano, el sujeto obligado en su informe medularmente señaló⁶:

[...] respecto a la inconformidad del ahora recurrente, desde un inicio se le informo tal y como lo señaló la Coordinación General de Servicios Parlamentarios de este H.

⁶ Visible a fojas 59 a 61 de autos.

Congreso del Estado, que la información que le fue enviada al recurrente, es la única información localizada en el archivo activo a cargo de dicha Coordinación, por lo tanto, y como ya quedo asentado en el cuerpo del presente ocurso, se dificulta tener la información comprendida de 1997-2008. [...]

[...] Con fundamento en el artículo 61 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que como la misma ley lo señala en el artículo mencionado en este punto, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. [...]

Ahora bien, analizada la respuesta del sujeto obligado y sus posteriores manifestaciones, se advierte y se tiene por cierto lo siguiente:

- I. Que la información solicitada debe generarla, poseerla toda vez que se desprende del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, conforme los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el sujeto obligado, dio tramite a la solicitud de información, emitió una respuesta y ya entregó una parte de la información.
- II. Que el sujeto obligado atendió la solicitud de información proporcionado al particular los documentos⁷ que para su gestión daban respuesta a la solicitud de información de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, de dichos documentos se puede advertir el numero de solicitudes presentadas por el ejecutivo para la contratación o emisión de deuda al congreso del estado, con la primer página de la iniciativa que presento para efecto -sin que ello implique que entregar sólo una página de un documento, sea suficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública a través de una solicitud de información, de

⁷ **ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

igual manera, de igual manera se puede advertir los montos solicitados en cada solicitud con la agenda legislativa y podría perfeccionarse con la iniciativa presentada por el poder ejecutivo, las fechas en que el congreso del estado recibió las solicitudes se desprenden de los sellos de recibido, y la fecha final así como el monto de deuda aprobado se desprende del periódico oficial que corresponda.

- III. El sujeto obligado no entregó al solicitante la información de los años, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013 y del año 2009 no entregó la iniciativa presentada por el ejecutivo del estado.
- IV. No entregó la información del punto anterior porque en su dicho no se encuentra en su archivo activo, sin embargo, no acreditó una búsqueda exhaustiva de la información.

En esa tesitura, si bien es cierto la Ley de la materia señala que la obligación de entregar la información por parte de los sujetos obligados no implica su procesamiento a interés del solicitante⁸, y por ello resulta apegado a derecho entregar los documentos de los que se desprende la información solicitada, sin embargo, en lo tocante a este derecho humano debe aplicarse el principio de máxima publicidad.

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

⁸ **ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Ahora bien, el principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal⁹, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, pero del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En ese sentido, la ley de transparencia y acceso a la información pública, en sus artículos 9° y 13° señala que los sujetos obligados deberán atender y tramitar lo relativo a la ley de la materia con los principios señalados en esa sección, en la especie, debe garantizarse que la información sea confiable, oportuna, veraz, verificable, por tanto completa, de ahí que el sujeto obligado debió entregar la iniciativa que presentó el poder ejecutivo al congreso del

⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

estado por el que solicito autorizaciones de contratación o emisión de deuda pública.

ARTÍCULO 9°. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la CEGAIP deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta pertinente señalar lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que en su página 88, correspondiente a la transparencia activa señala:

“La Asamblea General de la OEA, en su Resolución AG/RES. 2607 (XLO/10), a través de la cual acoge la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”, aclaró algunas de las obligaciones estatales en materia de transparencia activa. La citada Resolución prescribe que “aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. Asimismo, en el artículo 9 de la Ley Modelo se establece la obligación de “divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información”. Por su parte, el artículo 12 de la Ley Modelo señala en detalle las clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública”.

Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano¹⁰”, señala que:

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si

¹⁰ (Americanos., 2010)

existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

Y como corolario, la Convención Interamericana, en su artículo 13 establece que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos¹¹, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia¹² de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión¹³ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Por último, el principio 4 señala que “el acceso a la información (...) es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del

¹¹ [Resolución AG/RES. 2514 \(XXXIX-O/09\) de la Asamblea General](#) de la OEA.

¹² Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹³ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio *informado* de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

En efecto, el derecho de acceso a la información *es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción*. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Preceptos guía que han sido recogidos por las normas mexicanas de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en la Ley para el Estado de San Luis Potosí en los artículos 1,2,6,7,10, 11, 12 y 13. Circunstancias que hacen contumaz que el sujeto obligado debió entregar integro el documento de iniciativa que presento el ejecutivo del estado para solicitar al congreso del estado la autorización de contraer deuda pública o como bien abarco el sujeto obligado reestructuración de la misma.

En otro aspecto, pero bajo el mismo orden de ideas, el sujeto obligado menciona que realizo una búsqueda en su archivo activo, y que no encontró más información en el referido archivo que la que proporciono al hoy recurrente.

Al respecto, es importante considerar algunos aspectos de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, a saber:

ARTÍCULO 4°. Los archivos se consideran esenciales para el ejercicio de la función pública, y representan la memoria de la actividad de un pueblo o una nación, y por tanto es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas archivísticas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

ARTÍCULO 5º. Los principios archivísticos que deberán observar los sujetos obligados en el funcionamiento, regulación, organización, difusión y conservación de la documentación e información generada bajo su resguardo, son:

- I. Orden original: Respetar la clasificación archivística y el orden establecido por la unidad generadora;
- II. Procedencia: Mantener cada fondo documental producido por una dependencia o entidad y distinguirlo de otros fondos semejantes;
- III. Disponibilidad: Adopción de medidas pertinentes para una pronta localización de documentos de archivo;
- IV. Conservación: Acciones directas e indirectas que buscan la adecuada preservación de los archivos para que mantengan íntegras sus propiedades tangibles e intangibles, proporcionando las condiciones administrativas y tecnológicas adecuadas;
- V. Transparencia: Asegurar que la información documental contenida en los archivos de trámite y concentración sea manejada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- VI. Confidencialidad: Respeto por los datos personales relativos a características e información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de algunos de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Archivo: Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;

V. Archivo administrativo: Conjunto orgánico de documentos que permite la correcta administración de documentos en posesión de los sujetos obligados;

VI. Archivo de concentración: Conjunto orgánico de documentos que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los sujetos obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables;

VII. Archivo de trámite: Conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las función pública de los sujetos obligados;

VIII. Archivo histórico: Conjunto orgánico de documentos transferidos desde los archivos de concentración de los sujetos obligados tanto por considerarse inactivos, como por su relevancia para la memoria histórica del Estado;

[...]

XVII. Consulta documental: Acceso público a los documentos de archivo que generen o reciban los sujetos obligados;...

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán crear sus propios archivos administrativos e históricos. Con independencia de los presupuestos asignados, podrán gestionar los recursos humanos y materiales necesarios ante autoridades federales, estatales y municipales, así como personas físicas y morales de los sectores

social y privado, mediante convenios o instrumentos disponibles, para proporcionar una adecuada conservación de los documentos y un eficiente servicio de acceso a la información pública. En el caso de que los archivos se encuentren en riesgo o resulte inoperable su administración, los sujetos obligados mediante acuerdo de sus autoridades competentes podrán ceder su custodia temporal o permanente al Archivo General del Estado o al Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí.

Pues bien, de la Ley de Archivos se desprende que:

- Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción.

Que en materia de archivo los sujetos obligados deben observar los principios enunciados en el artículo 5 del referido ordenamiento jurídico, entre ellos disponibilidad y transparencia.

- Que la Ley de archivo contempla, el archivo administrativo, archivo de concentración, de trámite e histórico, y no contempla un archivo activo.
- Que los documentos de los archivos administrativo, concentración, trámite e histórico son accesibles al público.
- Los sujetos obligados deberán proporcionar una adecuada conservación de los documentos y un eficiente servicio de acceso a la información pública.

En el marco de las observaciones anteriores y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la información pública, en un ejercicio interpretativo del principio de máxima publicidad, se integran los artículos 12° y 153¹⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para habilitar medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece la Ley, siendo estos una búsqueda exhaustiva y razonable de cualquier documento¹⁵ en los archivos de trámite, de concentración, e histórico para ubicar la información que le fue solicitada.

Lo anterior, el sujeto obligado deberá hacerlo de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y acreditar fehacientemente el criterio de búsqueda que utilizó para ello.

¹⁴ **ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

¹⁵ Entendiendo documento conforme al artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y en específico a los que se refirió el particular.

De ahí lo fundado del agravio, toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que realizó una búsqueda de la información en uno de sus archivos y no acreditó la búsqueda de la información, y no brindó mayor certeza sobre la existencia de la información y no entregó la totalidad de la misma para el plazo que señaló el particular, de igual manera no atendió el principio de máxima publicidad y proporcionó documentos incompletos.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de sus archivos, y entregar la información de manera completa.

7.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el

petionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7^o¹⁶ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligados y, por lo tanto los **conmina** a que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de su archivo y emita otra respuesta en la que permita el acceso a la información completa sobre:

- a) NUMERO DE SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN O EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR PARTE DEL EJECUTIVO AL CONGRESO DEL ESTADO.
- b) LOS MONTOS SOLICITADOS EN CADA SOLICITUD,
- c) LAS FECHAS EN QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIO DICHAS SOLICITUDES.
- d) ASÍ COMO LA FECHA FINAL DE APROBACIÓN DE LA DEUDA.

¹⁶ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

- e) EL MONTO DE DEUDA APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA CADA SOLICITUD.
NUMERO DE SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN O EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR PARTE DEL EJECUTIVO AL CONGRESO DEL ESTADO.
- f) LOS MONTOS SOLICITADOS EN CADA SOLICITUD,
- g) LAS FECHAS EN QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIO DICHAS SOLICITUDES.
- h) ASÍ COMO LA FECHA FINAL DE APROBACIÓN DE LA DEUDA.
- i) EL MONTO DE DEUDA APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA CADA SOLICITUD.

Lo anterior de los años, 1997, 1998 ,1999 ,2000 ,2001 ,2002 ,2003 ,2004 ,2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013.

Y de la información que, si entrego, es decir, de los años 2009,2010,2011,2015 y 2015, deberá completarla y entregar el documento del que se desprende:

- A. NUMERO DE SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN O EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR PARTE DEL EJECUTIVO AL CONGRESO DEL ESTADO.
- B. LOS MONTOS SOLICITADOS EN CADA SOLICITUD,
- C. LAS FECHAS EN QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIO DICHAS SOLICITUDES.

7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse preferentemente en la modalidad solicitada y en caso de contener un costo entonces la autoridad deberá de proporcionar todos aquellos elementos tales como:
 - a) Los costos de reproducción.
 - b) Los costos de envío.
 - c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
 - d) De cuántas fojas constan los documentos.
 - e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
 - f) Preguntar al solicitante mediante el correo electrónico que éste proporcionó para oír y recibir notificaciones, en dónde reside, para en

caso de que no fuese de esta capital, entidad federativa o incluso país, proporcionarle los gastos de envío para la obtención de la información.

g) Así como todos aquellos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales, pues debe elaborar la versión pública de los documentos ordenados.
- Para el caso de que una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información tenga como resultado la inexistencia de la información, entonces el sujeto obligado deberá proceder conforme lo que establece los artículos 161 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y acreditarlo fehacientemente.

7.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 772/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO..

jlv.R